

## **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Madrid –Cundinamarca dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: 2019-1305

*Atendiendo la petición suscrita por la señora INGRID ROCIO ROJAS SANABRIA, en el radicado de la referencia para que, de manera exclusiva, le informen el estado del proceso y los tramites que debe iniciar para solicitar la custodia del nieto JUAN DAVID ACOSTA ROJAS, por materializar tal aspiración un acto netamente procesal, se negará la solicitud radicada el pasado doce de julio, en cuanto además de regularla el artículo 114 del Código General del Proceso, de antaño y reiteradamente la jurisprudencia constitucional ratificó la improcedencia del derecho de petición para ejecutar e impulsar actos procesales como el propuesto, al señalar:*

“...En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten ,también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases:(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015...”.

*En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Madrid, Cundinamarca niega la petición precedente y para conocimiento del promotor del derecho de petición, se le oficiará para reportarle la respuesta e improcedencia dispuesta.*

*En base al art 4 del decreto 806 del 2020, y art 9 del acuerdo PCSJA20-11632, del Consejo Superior de la Judicatura, del pasado 30 de septiembre, La secretaria deje las constancias necesarias del envió de los folios del expediente.*

*La secretaria deje las constancias necesarias del envió de los folios del expediente.*

*Conforme al Parágrafo 2, del art 2 del decreto 806 del 2020, y artículo 118 de la Constitución Política, se le recomienda a la solicitante, que acuda a la Personería Municipal, o a la Defensoría del Pueblo, quienes son servidores públicos que hace parte del Ministerio Público, a quien le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público, para que, la asesoren en el trámite de la adopción.*

**NOTIFIQUESE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**

*Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f9b843d49c847247998b0fa9dabc383e67489b389b81fe4a1d85cb1  
1ba235e45**

*Documento generado en 16/07/2021 07:35:48 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**